

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/061/2016

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 24 DE OCTUBRE DE 2016. -----

--- Se da cuenta con el escrito y anexos, recibido el día 20 de octubre de 2016, presentado por vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número consecutivo 0122; por el que se promueve recurso de revisión en contra del sujeto obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, en relación con la solicitud de acceso a la información pública, que fue presentada ante éste, en fecha 03 de octubre de 2016, identificada con **número de folio 00214516**, la cual se hizo consistir en: *“Me interesa ver los resultados de la base de datos que genera cada semestre UABC, a través la encuesta de seguimiento.*

De ser posible, un histórico de los últimos 10 años o los documentos que me permitan realizar una comparativa.

Me refiero a la encuesta obligatoria que llenan los alumnos para poder entrar a la subasta, donde hay información principalmente socioeconómica.

No solicito datos personales de estudiantes, solo aquello que es general, para tener un panorama del perfil del universitario Cimarrón, e incluirlo en un reportaje para la revista Newsweek en Español Baja California.”-----

--- La parte recurrente expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente: *“He solicitado acceso a información que genera la Universidad Autónoma de Baja California cada periodo escolar a través de una encuesta de seguimiento al alumnado, y no he recibido respuesta. Es información pública, útil para identificar el perfil y los intereses generales, no particulares, de quienes estudian en este instituto, pero la Universidad no atiende la solicitud”*---

--- Considerando la expresión de la razón por la cual se interpone el recurso, en el sentido de no haberse recibido respuesta a su solicitud; conforme al contenido de las constancias recabadas, se advierte que, contrario a lo que asevera el recurrente, se le dio respuesta en fecha 14 de octubre de 2016, motivo por el cual, no se actualiza el supuesto relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; consecuentemente, al no existir encuadramiento en alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la Ley de la materia; de conformidad con el artículo 148, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la citada Ley; el medio de impugnación intentado, habría de ser **DESECHADO POR IMPROCEDENTE**.-----

--- En consideración a la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 135, 143, fracción I, 144, fracción I, 148, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 12, fracción II, inciso a), 17, 19, fracción I, 20, 22, 23, 24, del Reglamento para la Sustanciación de

los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la suscrita, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:**-----

--- **PRIMERO:** Al no actualizarse supuesto alguno de los previstos en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; de conformidad con el artículo 148, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la citada Ley; el medio de impugnación intentado, debe ser **DESECHADO POR IMPROCEDENTE**.-----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a la parte recurrente, en el correo electrónico que proporciona en su escrito; **otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma**, para que acuse de recibido, en el entendido de que, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución.-----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.-----

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por la suscrita, podrá impugnar esta determinación, ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley de Amparo. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- Así lo acordó, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.-----

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA